



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6603039 Radicado # 2025EE94196 Fecha: 2025-05-03

Tercero: 21065583 - NUBIA LUCIA DE LEAL

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 00853**

**“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01504 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 01504 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220056)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a las señoras DIANA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.230 y PAULA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula a de ciudadanía No. 52.391.725; propietarias de las casas ubicadas en el PREDIO SANTA BÁRBARA, predio ubicado en la Carrera 80 No. 175 – 25 (CHIP AAA0122HUUZ), de la localidad de Suba de esta ciudad, titulares del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la **Resolución No. 01615 del 16 de mayo de 2022 (2022EE114223)**, el pago por concepto de seguimiento ambiental, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.553.378)**.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 5 de diciembre de 2024 y quedó en firme y ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Memorando con radicado **2025IE32172 del 10 de febrero de 2025**, la Subdirección Financiera, solicita a esta Subdirección se indique si la deuda es impuesta a título solidario o divisible entre varios actores.

Página 1 de 9

**Resolución No. 00853**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**Resolución No. 00853**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las autoridades ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental

Que así mismo, con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento. De la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º- OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”

Que a su vez la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, respecto del servicio de seguimiento ambiental en el artículo 26, indicó:

**“Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.”**

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

**“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”**

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

**Resolución No. 00853**

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “**Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.** (negrillas fuera del texto)

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

### **Resolución No. 00853**

*“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

*“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

#### **CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO**

*se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.*

*Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negrillas fuera de texto)*

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

### Resolución No. 00853

#### III. CASO EN CONCRETO

Que mediante Circular 001 de 2022, expedida por la Dirección Distrital de Cobro, se actualizó la normatividad aplicable frente al procedimiento administrativo de cobro de las acreencias no tributarias a favor de las Entidades del Sector Central y en el literal g del numeral 3.4. denominado “*Requisitos que debe contener el título ejecutivo objeto de cobro*”, se estableció lo siguiente:

“(…)

*g. Si en un mismo acto administrativo se impone obligación a dos o más personas, se debe establecer con claridad, si es una obligación divisible, caso en el cual se deberá especificar el porcentaje de la obligación y/o la suma que le corresponde pagar a cada una, o si por el contrario, la obligación es solidaria, se debe manifestar esta condición expresamente en el título.*

…”

Que, si bien es cierto, mediante la **Resolución No. 01504 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220056)**, se ordena el cobro a las propietarias de las casas ubicadas en el predio denominado SANTA BÁRBARA, ubicado en la Carrera 80 No. 175 – 25 (CHIP AAA0122HUUZ), se omitió señalar que el pago por concepto de seguimiento ambiental se debe hacer de forma solidaria, toda vez que, la obligación se encuentra vinculada al seguimiento que realiza la autoridad ambiental con ocasión del permiso de vertimientos que les fue otorgado, mediante **Resolución No. 01615 del 16 de mayo de 2022 (2022EE114223)**.

En razón a lo anterior, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite aclarar el artículo 1º de la **Resolución No. 01504 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220056)**, en el sentido de ordenar el pago solidario, por concepto de seguimiento ambiental, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.553.378)**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**Resolución No. 00853**

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"* modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)"*

Que en mérito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 01504 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220056)**, en el sentido de establecer la solidaridad en el pago por concepto de seguimiento ambiental, disposición que quedará así:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar a las señoras DIANA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.230 y PAULA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula a de ciudadanía No. 52.391.725; propietarias de las casas ubicadas en el PREDIO SANTA BÁRBARA, predio ubicado en la Carrera 80 No. 175 – 25 (CHIP AAA0122HUUZ), de la localidad de Suba de esta ciudad, titulares del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 01615 del 16 de mayo de 2022 (2022EE114223), el pago solidario por concepto de seguimiento ambiental, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.553.378), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los demás artículos de la **Resolución No. 01504 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220056)**, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las señoras DIANA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.230 y

**Resolución No. 00853**

PAULA LUCÍA LEAL VALDERRAMA, identificada con cédula a de ciudadanía No. 52.391.725, en la **Carrera 80 No. 175 – 25** de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de mayo del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 8 de 9



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

**Resolución No. 00853**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/05/2025

Página 9 de 9